



Resolución No. CSJCOR25-184
Montería, 26 de Marzo de 2025

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) No. 23-001-11-01-001-2025-00089-00 y 23-001-11-01-001-2025-00091-00

Solicitante: Abogado Héctor Van Strahlen Martínez
Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté
Funcionaria Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno
Clase de proceso: Proceso ejecutivo
Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 26 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 13 de marzo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 14 de marzo de 2025, el abogado Hector Van Strahlen Martínez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo promovido por VDC Avanza S.A.S. contra Eliecer Augusto López Díaz, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00501-00 (**Vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00089-00**)
- Proceso ejecutivo promovido por VDC Avanza S.A.S. contra Wilson Antonio Hoyos Llorente, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00515-00 (**Vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00091-00**)

En su solicitud, el peticionario manifiesta respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- Proceso ejecutivo promovido por VDC Avanza S.A.S. contra Eliecer Augusto López Díaz, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00501-00 (Vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00089-00)

«6- Desde el día 20 de noviembre de 2023, se procede por el suscrito a consultarle al despacho el resultado o respuesta emitida por las entidades requeridas mediante los oficios antes mencionados, las cuales fueron reiteradas en los siguientes periodos:

- 14/12/2023
- 18/01/2024
- 19/02/2024
- 13/03/2024
- 15/04/2024
- 28/05/2024

- 26/06/2024

- 29/07/2024

7- En razón a la demora antes referenciada, procedo a solicitar de manera urgente el día 27 de agosto de 2024 a este despacho, con el fin de que agilizara y de manera pronta informara la respuesta correspondiente por dichas medidas cautelares, de las cuales no se tuvo respuesta, misma que fue reiterada en los siguientes periodos:

- 13/09/2024

- 16/10/2024

- 21/11/2024

- 18/12/2024

- 21/01/2025

- 10/02/2025

8- El juzgado el día 4 de septiembre de 2024 procede a emitir auto de seguir adelante la ejecución, olvidando dar información con respecto a dichas medidas cautelares, que hasta el momento ha transcurrido más de 2 años desde el inicio de este trámite judicial y ni siquiera se tiene conocimiento de la efectividad de dichas medidas, sabiendo que este es el objeto central de la demanda tramitada.

9- Que la omisión grave presentada por el despacho afecta gravemente los derechos de mi representado como acreedor, pues no se tuvo conocimiento si se hizo efectivo por lo menos el embargo ante el pagador del demandado, por ello se recurre a esta medida para fines de efectividad.»

- Proceso ejecutivo promovido por VDC Avanza S.A.S. contra Wilson Antonio Hoyos Llorente, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00515-00 (Vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00091-00)

“10- Se procede a informar el día 16 de noviembre de 2022 el radicado correspondiente y el juzgado de turno, siendo el señalado para investigar.

11- El día 16 de marzo de 2023 se procede a emitir mandamiento de pago y auto decreta medidas cautelares según las invocadas en el cuaderno secundario de la demanda de la referencia.

12- En los periodos que se señalan a continuación, se procede por el suscrito a solicitarle al juzgado proceder con la emisión de oficios correspondientes para fines de cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas:

- 17/04/2023

- 11/05/2023

- 22/06/2023

- 26/05/2023

- 21/07/2023

- 28/09/2023

13- Los días 31 de octubre y 1 de noviembre de 2023, procede este despacho emitir los oficios de rigor dirigidos al pagador del demandado y entidades bancarias, identificados

estos como oficio 0473-d y 0472-d.

14- De aquella solicitud reiterada no se tuvo respuesta, como ya es de conocimiento.

15- El día 19 de marzo de 2024, se solicita nueva medida cautelar sobre el salario del demandado, pues se informa que este labora en SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y que como efecto de esto remitir los oficios correspondientes.

16- Desde esa solicitud hasta la fecha no se tiene respuesta, pues se ha reiterado durante 12 meses seguidos y el juzgado únicamente guarda silencio.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-106 del 17 de marzo de 2025, fue dispuesto acumular las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas N° 23-001-11-01-001-2025 00089-00 y 23-001-11-01-001-2025-00091-00 y solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto de los procesos en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (17 de marzo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 25 de marzo de 2025, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentó la siguiente respuesta, respecto a cada proceso:

- Proceso ejecutivo singular radicado bajo el N° 23-162-40-89-002 2022-00501-00:

“La demanda fue asignada por reparto ordinario en marzo 16 de 2023 y por auto se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante.

Posteriormente se libraron oficios a las entidades solicitadas y luego que la parte tutelante hizo varias solicitudes al juzgado de requerimiento para el pagador de la entidad nominadora de la ejecutada sin percatarse que se habían consumado las medidas cautelares.

Seguidamente la parte ejecutante adelantó actuaciones a su cargo para notificaciones, solicitó seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito, solicitud de consulta de depósitos judiciales; solicitudes que fueron despachadas oportuna y favorablemente al demandante por este juzgado.”

- Proceso ejecutivo singular, Radicado: 23-162-40-89-002-2022-00515-00:

“La demanda nos fue asignada por reparto ordinario en marzo 16 de 2023 y por auto de la fecha se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Posteriormente se libraron los oficios a las entidades solicitadas y luego que la parte demandante hizo varias solicitudes al despacho de requerimientos para el pagador de la entidad nominadora de la demandada sin percatarse que ya se habían consumado las medidas cautelares.

Seguidamente la parte demandante adelantó todas las actuaciones a su cargo como notificaciones, solicitud de seguir adelante ejecución, se decretaron nuevas medidas cautelares y se encuentra pendiente para que se aporte la liquidación de crédito, solicitudes

estas que fueron despachadas oportuna y favorablemente al demandante por parte de este juzgado.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. Los casos concretos

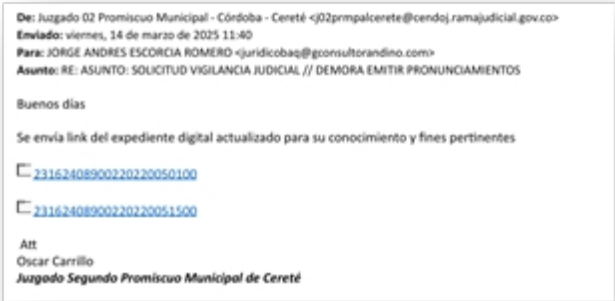
2.3.1. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00089-00

Inicialmente, en lo que atañe al ejecutivo promovido por VDC Avanza S.A.S. contra Eliecer Augusto López Díaz, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00501-00, a partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Hector Van Strahlen Martínez, se deduce que su principal inconformidad radica en que la demora del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté en remitir los oficios que comunican las medidas cautelares inicialmente, y posteriormente, suministrar una respuesta sobre las contestaciones emitidas por las entidades requeridas, a pesar de la solicitud instauradas el 20 de noviembre de 2023 en tal sentido, y reiterada en más de 13 ocasiones.

Agrega que el 04 de septiembre de 2024 la juez procede a emitir auto de seguir adelante la ejecución, olvidando dar dicha información.

Posteriormente, la funcionaria judicial remite un informe en el que narra las actuaciones surtidas al interior de los procesos. En lo que atañe a la inconformidad del usuario, afirma que una vez fueron librados los oficios a las entidades solicitadas, el usuario hizo varias solicitudes de requerimiento al pagador de la entidad nominadora de la ejecutada sin percatarse que habían sido consumadas las medidas cautelares.

Mas adelante, luego de una llamada telefónica realizada por la profesional universitaria de esta Corporación, remite la constancia del envío del enlace que redirige al expediente electrónico del proceso al peticionario, donde podrá revisar las respuestas suministradas por las entidades oficiadas:



Adicionalmente, se verificó que la funcionaria judicial fijó en lista la liquidación de costas en el proceso, como se evidencia a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL E-MAIL:
j02prompalcere@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Calle del Carmen 12 No. 11-14,
Segundo piso CERETE – CORDOBA

Cereté, marzo 14 de 2025

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, fija en lista la liquidación de costas por el término de 1 día de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. Y al día siguiente comienza a correr el término de traslado de 3 días conforme al artículo 446 ibidem. Dentro de los siguientes procesos:

CLASE DE PROCESO	RAD. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	23162408900220170026300	CENTRAL DE INVERSIONES	JOSE ALFREDO POLO NEGRETE
EJECUTIVO SINGULAR	23162408900220180041800	CENTRAL DE INVERSIONES	DIEGO CUELLO CONTRERAS
EJECUTIVO SINGULAR	23162408900220210000500	MOTO HIT LTDA	ANDRES POLO SIMANMCA y otro
EJECUTIVO SINGULAR	23162408900220220002000	BANCAMIA	JHON JADER HERRERA FUENTES
EJECUTIVO SINGULAR	23162408900220220010900	BANCAMIA	GEOVANNY PEREZ MENDOZA
EJECUTIVO SINGULAR	23162408900220220050100	VDC AVANZA	ELIECER LOPEZ DIAZ
EJECUTIVO SINGULAR	23162408900220230024200	COOPERATIVA COOPROHUMANA	JAMER LUIS LOPEZ LOPEZ
EJECUTIVO SINGULAR	23162408900220240017700	BANCO DE BOGOTA	SAMIR JOSE PUVHE GARCIA
EJECUTIVO SINGULAR	23162408900220240040000	DIABONOS S.A.	LUIS ALBERTO OSORIO RAMOS y otro
EJECUTIVO SINGULAR	23162408900220240051500	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DANI DANIEL QUITIAN GUZMAN

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el usuario. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Hector Van Strahlen Martínez.

2.3.2. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00091-00

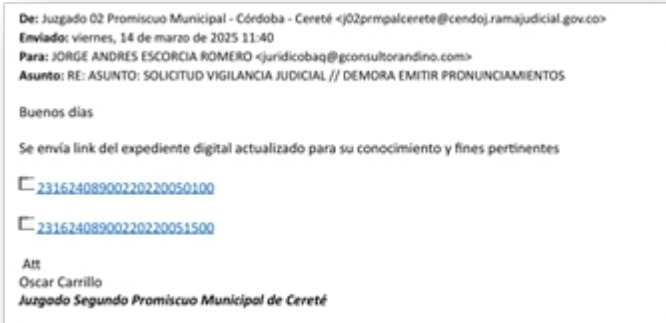
Con referencia al proceso ejecutivo promovido por VDC Avanza S.A.S. contra Wilson Antonio Hoyos Llorente, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00515-00, el abogado Hector Van Strahlen Martínez, manifiesta que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de los oficios que comunican las medidas cautelares y posteriormente, dar respuesta a la solicitud de una nueva medida cautelar sobre el salario del demandado, a pesar de la petición presentada el 19 de marzo de 2024 y reiterada durante 12 meses.

Posteriormente, la funcionaria judicial remite un informe en el que narra las actuaciones surtidas al interior de los procesos. En lo que atañe a la inconformidad del usuario, afirma que una vez fueron librados los oficios a las entidades solicitadas, el usuario hizo varios requerimientos al pagador de la entidad nominadora de la ejecutada sin percatarse que habían sido consumadas las medidas cautelares. Adicionalmente, indica, entre otras cosas,

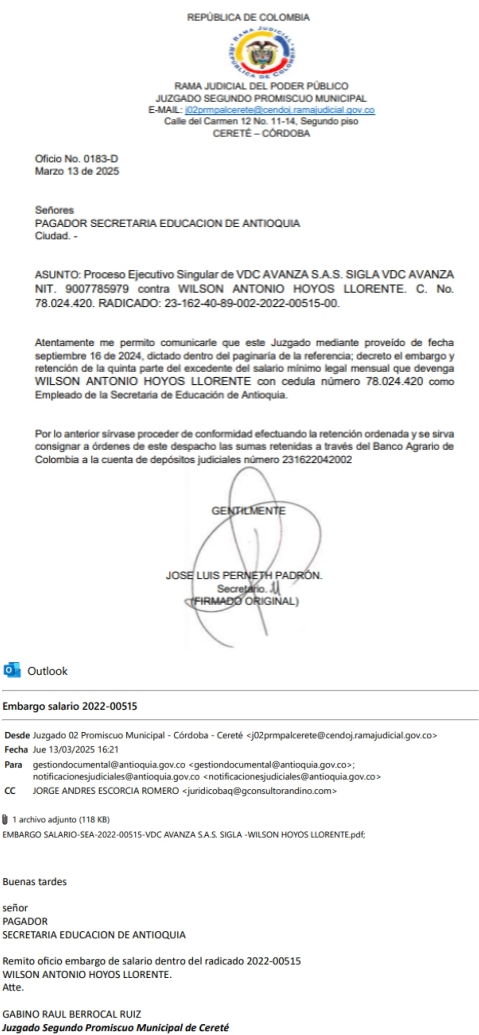
Resolución No. CSJCOR25-184
Montería, 26 de Marzo de 2025
Hoja No. 6

que decretó nuevas medidas cautelares y está pendiente de que la parte interesada aporte la liquidación del crédito.

Mas adelante, luego de una llamada telefónica realizada por la profesional universitaria de esta Corporación, remite la constancia del envío del enlace que redirige al expediente electrónico del proceso al peticionario, donde podrá revisar las respuestas suministradas por las entidades oficiadas:



También, emitió y remitió el Oficio de embargo a la entidad pagadora “*Secretaría de Educación de Antioquia*”:



En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el usuario. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Hector Van Strahlen Martínez.

2.4. Consideraciones generales

Abordando otro aspecto, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el año 2024, la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	493	175	114	22	532
	Segundo	532	256	171	27	590
	Tercero	590	248	266	38	534
	Cuarto	534	237	258	24	489

De lo descrito, está demostrado que el juzgado tuvo un ingreso de **916 procesos**, el cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 dicha capacidad equivalía a **556** procesos y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025, equivale a **593** procesos. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **632** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la carga laboral del juzgado.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtir y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Consecuentemente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté. Medida la cual ya finalizó.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se ordenará el archivo de esta diligencia dando aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar las medidas correctivas implementadas por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite de los siguientes procesos:

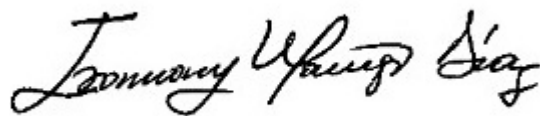
- Proceso ejecutivo promovido por VDC Avanza S.A.S. contra Eliecer Augusto López Díaz, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00501-00 (Vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00089-00)
- Proceso ejecutivo promovido por VDC Avanza S.A.S. contra Wilson Antonio Hoyos Llorente, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00515-00 (Vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00091-00)

Y por consiguiente ordenar el archivo de las vigilancias judiciales administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2025-00089-00 y 23-001-11-01-001-2025-00091-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Hector Van Strahlen Martínez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl